

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES:

- Oficio Nro. SENADI-DNDA-2022-0130-OF
Autorícese la publicación de las resoluciones
Nros. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R; y,
SENADI-DNDA-2022-0053 2

Oficio Nro. SENADI-DNDA-2022-0130-OF

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Asunto: Oficio de Solicitud de publicación de resoluciones (Dirección Nacional de Derecho de Autor-SENADI)

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

Estimado señor Director:

Reciba un cordial saludo de esta Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI)

Por la presente y en relación a las Resoluciones Nos. SENADI-DNDA-2022-0053-RE del 26 de octubre del 2022, por la que se resuelve solicitar la publicación de la Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, emitida el 04 de mayo de 2022 y notificada a la Sociedad de Gestión Colectiva de los Derechos de Productores Audiovisuales, EGEDA-Ecuador, el cierre del proceso de autorización de sus nuevas tarifas, mucho agradeceremos disponer la promulgación del ambos actos administrativos:

1. Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, emitida el 04 de mayo de 2022
2. Resoluciones Nos. SENADI-DNDA-2022-0053-RE, emitida el 26 de octubre del 2022, que incluye un resumen del tarifario aprobado y autorizado de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA-Ecuador.

Atenta a cualquier particular, agradezco la atención.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Karín del Rocio Jaramillo Ochoa
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS



Firmado electrónicamente por:
**KARIN DEL ROCIO
JARAMILLO OCHOA**

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0003-R
(Procedimiento de Autorización de Tarifas-EGEDA)

Quito, D.M., 04 de Mayo de 2022

**Procedimiento de Autorización de Tarifas de la Entidad de Gestión de
Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR)****LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DEL SERVICIO
NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI), EXPIDE LA SIGUIENTE:****RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0003-R**

Temática: La autoridad competente en Derecho de Autor y Derechos Conexos revisa la nueva propuesta de tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA-ECUADOR), conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y autoriza el nuevo pliego tarifario por haberse establecido con base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, así como la situación económica vinculada a la Pandemia, que generan una reducción porcentual por cada tarifa vs. el pliego vigente desde el año 2002, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

1. De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 226, 322, 425, 427 y 417, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios *pro homine*, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;
2. El Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3, 14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17, y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo

del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

3. En concordancia, el artículo 22 *ibidem*, establece el derecho, principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, como una norma tética¹ sumada a la confianza legítima, que obligan a las administraciones públicas a actuar bajo criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública del pasado, lo cual no impide que "las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro", y, en ningún caso, los derechos de las personas podrán ser afectados por errores u omisiones de servidores/as públicos/as en procedimientos administrativos, salvo que por error u omisión hayan sido inducido/as por culpa grave o dolo de la persona interesada;
4. La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, establece principios que orientan la gestión pública, frente a las expectativas de las y los administrados. Entre dichas normas téticas, concordantes con aquellas de los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran los principios de consolidación, de control posterior, pro-administrado, seguridad jurídica, publicidad y transparencia, no duplicidad, y los principios de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, que radican en las obligaciones que tienen las y los administrados en la gestión de sus trámites;
5. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizadas por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que les son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;
6. Los artículos 101 al 105 del COESCCI, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor

¹ José García Añón, C. S. *Nino y los derechos morales* (Valencia: Universidad/ Anuario de Filosofía del Derecho XI, 1994), 209-228.

independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

7. El COESCCI reconoce derechos a productores de obras audiovisuales y productores de grabaciones audiovisuales, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con sus artículos 154 y 155, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;
8. La Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que *las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales*, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;
9. Con el afán de diferenciar el ordenamiento jurídico que ampara la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, considerado en la normativa que antecede, en un ejercicio de precedentes jurisprudenciales comparados dentro del régimen andino, consideramos el contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, No. C-533/93, que estableció que: *Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad;*

II. COMPETENCIA

10. El SENADI, al ser parte de uno de los entes establecidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, está sometido al mandato y principios contenidos en los artículos 226 y 260 *ibídem*;
11. Con fecha 09 de diciembre de 2016 se publicó en el Suplemento al Registro Oficial No. 899, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCCI), norma orgánica que otorgó a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales facultades de regulación, gestión y control de esos derechos, y, en consecuencia, los servicios de adquisición y ejercicio de los mismos;
12. El COESCCI, en su artículo 10, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales (...) *Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía*

administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos (...). Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...);

13. Mediante Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, y en la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto se estableció que: *La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada (...);* en consecuencia, esta Dirección Nacional es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo;
14. Mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-04-238 del 01 de abril de 2022, se designó a Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, como Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI;
15. El COESCCI, en sus artículos 242 al 244, establece los requisitos generales para la constitución y autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos como *personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos* (artículo 238, COESCCI), estando sus estatutos y demás requisitos de funcionamiento sometidos a autorización de la autoridad nacional competente, que para el caso, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento General al COESCCI, constituye la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos el órgano encargado de velar por el mandato legal;
16. Por su parte, en Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, señalan que: *(Cuarta) Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento. Mientras, las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del COESCCI, (...) publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior;*

III. PROCEDIMIENTO

- 17. Mediante Resolución No. 018, del 04 de diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR)";
- 18. En el Registro Oficial No. 714, publicado el 28 de noviembre del 2002, por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), fue publicado el Reglamento de Tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA-ECUADOR;
- 19. Mediante Oficio No. SENADI-GSOCG-2021-0028-OF, del 05 de febrero de 2021, la entonces Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos informó a la sociedad de gestión colectiva lo siguiente:

(...) la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI procede a dar inicio a los procedimientos de actualización de estatutos, reglamentos internos y tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva en atención al cronograma que se indica a continuación:

(...)

3.- Aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva:

<i>Ingreso de solicitud de aprobación de tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva.</i>	<i>15 de septiembre de 2021</i>
---	---------------------------------

Para el ingreso de la solicitud respectiva, se solicita a la entidad de gestión remitirse a los documentos adjuntos a efecto de que el proceso se lleve de una manera eficaz y ordenada.

En el caso de falta de presentación de la solicitud de aprobación de tarifas, esta autoridad deja constancia de que se procederá de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos (...) (sic);

- 20. Mediante Oficio OF-EGEDA-DG-0921-050, del 13 de septiembre de 2021, la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR)" presentó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la solicitud de autorización de las tarifas generales de la entidad, mismas que fueron debidamente establecidas por el Consejo Directivo de dicha entidad, según el Acta No. 6 de fecha 05 de agosto de 2021, revisadas por el Comité de Monitoreo de EGEDA, conforme Acta No. 05, del 03 de agosto de 2021, y que también fueron aprobadas por la Asamblea General de la indicada Sociedad de Gestión Colectiva, conforme consta en la respectiva acta de 02 de agosto de 2021, proceder conforme las competencias de los órganos de gobierno y de representación dispuestas en el artículo 245 numeral 2 literal c, iii; literal d, v; y, literal e, iv del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI);

21. Con fecha 16 de noviembre de 2021, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-0020-INF, que, en lo relevante, concluyó que las tarifas presentadas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), no cumplían los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 251 del COESCCI;
22. Con fecha 17 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R (EGEDA), de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas enunciado en el numeral anterior de estos antecedentes. En la sección resolutive del acto administrativo se **negó (...) la totalidad de las tarifas presentadas por la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR**, y se dispuso a la entidad de gestión colectiva incluir en su tarifario un régimen especial y diferenciado para transmisiones de medios comunitarios, en consideración a los criterios de cobertura y densidad poblacional, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 251 del COESCCI, disponiendo a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), (...) *presentar sus nuevas tarifas en el término de 30 días (...)*;
23. Con fecha 24 de noviembre de 2021, mediante Oficio No. OF-EGEDA-DG-1121-061, la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA-ECUADOR, solicitó la ampliación de término, invocando sus derechos como administrada;
24. Mediante providencia S/N, emitida y notificada el 14 de diciembre de 2021, esta Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de conformidad con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo (COA), concedió a la entidad de gestión el término adicional de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término originalmente concedido -en resolución-, para la presentación de sus nuevas tarifas;
25. Con fecha 20 de enero de 2022, mediante Oficio No. OF-EGEDA-DG-0122-008, la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR)" presentó, nuevamente, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la respectiva solicitud de autorización de las tarifas generales, mismas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo de dicha entidad, mediante acta de fecha 18 de enero de 2022, y que fueran revisadas por el Comité de Monitoreo el 17 de enero de 2022 y finalmente aprobadas por la Asamblea General de socios, conforme consta en la respectiva acta de 19 de enero de 2022, que hace parte del expediente del actual procedimiento;
26. Mediante providencia S/N, del 16 de febrero de 2022 y notificada el 17 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del COA, consideró:

(...) el exigir a esta entidad de gestión que justifique su repertorio de obras o el alcance de su representación, como condición para autorizar sus tarifas, supondría un obstáculo evidente a la protección y gestión de los derechos de propiedad intelectual así como vulneraría la naturaleza misma de este procedimiento (autorización de tarifas); por lo que,

considera pertinente centrar su análisis únicamente en la estructura y justificación de las tarifas propuestas. 5) Sobre el procedimiento de autorización de tarifas, el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos establece: "(...) La resolución se expedirá en el término de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, por parte de los representantes de las Sociedades de Gestión Colectiva. Durante el transcurso del término señalado, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá disponer la complementación de la solicitud o su aclaración." (Énfasis agregado), por lo que esta Dirección Nacional, dispone a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES – EGEDA ECUADOR que, considerando la aclaración realizada en el numeral 4 de la presente providencia, de ser el caso, aclare o complemente las tarifas propuestas, de modo que estén acorde a lo analizado en el presente acto administrativo; para dicho cumplimiento, se concede a la entidad de gestión el término de 30 días contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación con la presente providencia (...);

27. Mediante Oficio No. EGEDA-DG-OF-0322-020, ingresado en las ventanillas del SENADI en fecha 22 de marzo del 2022, la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR), presentó, nuevamente, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la respectiva solicitud de autorización de las tarifas generales, mismas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo de la Sociedad de Gestión mencionada, según Acta del 18 de febrero de 2022, revisadas por su Comité de Monitoreo el mismo día, y luego aprobadas por la Asamblea General de EGEDA-ECUADOR, conforme consta en Acta del 15 de marzo de 2022;
28. A fin de cumplir con los criterios y principios previstos en los artículos 48 la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la autoridad mantuvo reuniones de análisis sobre las variables utilizadas por la Sociedad de Gestión solicitante en la aprobación por parte de los respectivos órganos de gobierno de aquella, para la fijación de las nuevas tarifas, considerando la situación económica-social y sanitaria por la que atraviesa el país, así como los índices inflacionarios, el uso de repertorio, el número de socios/as de la entidad de gestión colectiva y las tarifas promedio en la región, relacionadas a cada sector de usuarios/as aplicables;
29. Con fecha 03 de mayo de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0006-INF, dentro del cual, en lo pertinente, analiza el Estudio Econométrico presentado con las nuevas tarifas emitidas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), con variables relacionadas a sectores y con reducciones porcentuales que varían entre un 8% al 40% en las tarifas propuestas, comparadas con las tarifas vigentes a la fecha, lo que determinaría que cumple con los principios previstos en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, sugiriendo a esta Dirección Nacional el otorgamiento de la autorización solicitada, (...) con la premisa de que la tarifa cuente con descuentos por pronto pago y facilidades de pago (...) para los sectores de usuarios/as a quienes sea aplicada;
30. Con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República anunció el levantamiento de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19 en todo el país, en particular, las relativas a las diversas actividades productivas y recreativas, instando a la reactivación productiva y económica, con

el 100% del aforo de cada espacio, a fin de que, si bien dicha acción impulse la recuperación económica del país, los resultados sólo se visualizaría a futuro, ya que el cierre de escuelas, restricciones para ejecución de eventos, trayectos y aforos en transporte terrestre y aéreo, restricciones en la apertura de fronteras, confinamiento, y, en general, pérdidas humanas y económicas, generan una demora de años para lograr una recuperación integral en las dinámicas sociales y económicas, tanto de los individuos como de las personas jurídicas de todos los sectores que dan soporte a la economía del país con el pago de impuestos y el reconocimiento de los derechos por el uso de obras y prestaciones;

IV. ANÁLISIS

Con sustento en el contenido técnico del informe emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección y conforme normativa vigente, se procederá a considerar los siguientes aspectos:

De los recaudos de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos

31. En el caso de los derechos patrimoniales de explotación individual, la gestión colectiva es de naturaleza facultativa. Es así que la legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva, en cuanto a los derechos que gestiona, se circunscribe a lo prescrito en sus estatutos, y sus repertorios que representan estarían sustentados en:
 - a) Los contratos de mandato que mantiene con sus socios, y,
 - b) Los contratos o convenios de representación recíproca que hubiere suscrito con otras entidades de gestión colectiva extranjeras.

Lo anterior concuerda con lo previsto en el artículo 239 del COESCCI, que establece:

Artículo 239.- De la administración de las sociedades de gestión.- *Las sociedades de gestión colectiva autorizadas estarán obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos de conformidad con este Libro y en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que se les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.*

Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva gozarán de presunción de representación para la recaudación de los valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y derechos conexos (...);

32. "Las sociedades de gestión colectiva se establecen para el cumplimiento de tres funciones básicas: la administración de los derechos patrimoniales de las obras o prestaciones establecidas en su repertorio, la fijación y recaudación de las tarifas por el uso de las obras o prestaciones que hagan parte del repertorio de obras de la sociedad de gestión, y la distribución del mencionado recaudo a los titulares de derechos patrimoniales de autor en forma proporcional al uso efectivo de las obras.

Para el ejercicio de estas atribuciones legales existen varias herramientas que por regla general están presentes en la legislación de los países. Dentro de estas herramientas se encuentra la negociación de las tarifas entre los usuarios de las obras y las sociedades de gestión, o la fijación unilateral de tarifas por parte de las sociedades de gestión. Esta última permite el uso de las obras por parte de los usuarios en la medida que elimina el impedimento de uso de las obras o prestaciones por el no acuerdo entre usuarios y las mencionadas sociedades.

Otro tipo de herramientas que permiten el cabal ejercicio de las tres funciones básicas es la celebración de acuerdos de reciprocidad entre las sociedades de gestión colectiva de distintos países. Con ello se garantiza la disponibilidad al usuario de un repertorio universal de obras para su disposición.

También (...) las legislaciones de los países de Iberoamérica contemplan que para el cumplimiento de las funciones básicas de la gestión existe la defensa jurídica de los intereses de los asociados a las sociedades de gestión".² (sic)

De los Derechos que la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) administra:

33. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su artículo 155, regula los siguientes derechos **en favor de productores de las grabaciones audiovisuales**:

Artículo 155.- De los productores de las grabaciones audiovisuales.- (...) El productor de una grabación audiovisual tendrá los derechos exclusivos de reproducción del original y sus copias sobre la primera fijación de la grabación audiovisual, de comunicación pública, distribución y los derechos de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual (...).

34. De conformidad con lo previsto en la normativa Andina, resulta necesario remitirse al contenido de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR), cuya reforma, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, fue analizada por esta Dirección Nacional y registrada en su libro de protocolo bajo el No. 0004-2021-EYR-USGC-DNDAyDC- SENADI de fecha 07 de septiembre de 2021. Con relación al objeto, la norma de la Sociedad de Gestión Colectiva prevé:

Constituye objeto y fin primordial de la Entidad, la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto ecuatorianas, como de terceros países. En

² Yecid Andrés Ríos Pinzón (coordinador). *Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en Iberoamérica* (Bogotá: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Cerlalc-Unesco, 2018), 23-24.

especial, es objeto de la Entidad la gestión y protección de los Derechos de Propiedad Intelectual que les corresponde a los Productores de obras y grabaciones audiovisuales como consecuencia de:

- a. La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales.*
- b. La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales, emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posteriores distribuciones a receptores individuales o colectivos mediante señal difundida en forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.*
- c. La puesta a disposición del público de obras y grabaciones audiovisuales por procedimientos alámbricos o inalámbricos, o por otros medios conocidos o por conocerse.*
- d. La remuneración que de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad y publicadas en el Registro Oficial por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, deben abonar los usuarios de obras y grabaciones audiovisuales por los actos de comunicación pública.*

La gestión de la Entidad podrá extenderse a cualesquiera otros derechos de explotación o de remuneración de los productores de obras y grabaciones audiovisuales que le hayan sido encomendado por sus socios.

De la presunción *ius tantum* en la representación para la gestión colectiva de derechos intelectuales

35. De conformidad con los artículos 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del Proceso 139-IP-2020, destaca la jurisprudencia emitida en relación a la legitimidad procesal de una sociedad de gestión colectiva, contenida en la Interpretación Prejudicial 165-IP-2015, y manifiesta lo siguiente:

*(...) la (...) norma andina establece una presunción relativa, *ius tantum*, de representación o legitimación procesal, tanto en la fase administrativa como en la judicial, en favor de las sociedades de gestión colectiva legalmente establecidas en el territorio andino. Esta presunción de representación o legitimación procesal vuelve más eficiente el sistema de gestión de derechos de autor y derechos conexos, y facilita su defensa y protección, que, de lo contrario, en muchos casos, no sería posible por cuenta del propio derecho-habiente (...)*

La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva.

No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca;

36. De acuerdo al Informe No. SENADI-DNDyDC-GSGC-2022-006-INF de 03 de mayo de 2022, la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) ha justificado el pretendido cobro de la totalidad de las cuatro (4) tarifas propuestas a los diferentes sectores o usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar, conforme a sus Estatutos y en concordancia con el artículo 155 del COESCCI (Derecho de comunicación pública de los productores audiovisuales), lo cual se verifica en el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y autorización de tarifas, siendo preciso hacer referencia a la legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva, misma que se regula en el artículo 49 de la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina:

Artículo 49.- *Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.*

Sobre el tema, el artículo 74 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos replica el reconocimiento, añadiendo el factor probatorio únicamente para la impugnación de la representación:

Artículo 74.- Legitimación de sociedades de gestión colectiva. *Las sociedades de gestión colectiva representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, en los términos que resulten de sus propios estatutos, o de los contratos que celebren con entidades extranjeras. (...).*

(...) La Sociedad de Gestión Colectiva gozará de presunción de representación para el ejercicio de las acciones de observancia establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación. Quien impugne esta representación, deberá probarla debidamente;

Del cumplimiento de requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), para la presentación de tarifas ante autoridad competente:

37. Sobre el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR, para la presentación de tarifas, el contenido desarrollado en el numeral 3.1.2. del Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0006-INF del 03 de mayo de 2022:

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, en su artículo 245, numeral 2, literales d) acápite V, y e) acápite IV, establece:

Art. 245.- Del Estatuto.- Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:

(...) 2. De los órganos de gobierno y de representación:

(...)

d. El Consejo Directivo cuyas competencias serán:

(...)

v. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo;

(...)

e. El Consejo de Monitoreo cuyas competencias serán:

(...)

iv. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas; (...).

Por otra parte, los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR), establecen:

Artículo 35.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria: (...) c. Conocer los reglamentos de tarifas (...).

Artículo 37.- El Consejo Directivo tiene las atribuciones y facultades de gestión, administración, disposición y representación de la Entidad, salvo limitación expresa de la Asamblea General.

(...) i. Establecer las tarifas que deberán pagar los usuarios de los repertorios administrados, previa revisión del Comité de Monitoreo (...).

Artículo 51.- El Comité de Monitoreo estará compuesto por un número impar de miembros, máximo de cinco, designados en Asamblea General (de los cuales al menos uno (si los miembros fueran tres) o tres (si los miembros fueran cinco) será mujer) y tendrá a su cargo las siguientes competencias: (...) d. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas.

Con base en las competencias otorgadas al Consejo Directivo, Comité de Monitoreo y Asamblea General de las entidades de Gestión Colectiva relativas al establecimiento de tarifas, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR), con el fin de cumplir con los requisitos formales a este respecto, presentó

- a) El "ACTA DE REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES – EGEDA ECUADOR" No. 02, de 18 de febrero de 2022, debidamente suscrita por la señora Hilda María Jiménez en calidad de Directora General, en el cual se hace constar en el punto 2. del orden del día: "REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL NUEVO TARIFARIO Y SU REGLAMENTO" (...);

Del Análisis de Tarifas propuestas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), considerando antecedentes técnicos y fácticos que las justifican, y su adecuación a los principios normativos para la fijación:

38. Considerando la normativa citada en el presente acto administrativo, y particularmente el artículo 48 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, concordante con el artículo 251 del COESCCI y los artículos 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, así como el contenido hermenéutico del artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0006-INF del 03 de mayo de 2022, las tarifas nuevamente propuestas por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR), deben evidenciar la aplicación de principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad. En tal virtud, el artículo 48 de la Decisión 351 establece el principio de proporcionalidad que las tarifas a cobrarse por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva deben tener, como una característica deontológica de aquellas:

Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

De igual forma, el artículo 251 del COESCCI, de conformidad con el mandato constitucional del artículo 84 de la norma fundamental ecuatoriana, armoniza el principio de proporcionalidad con la equidad y la razonabilidad, que son principios que rigen la fijación tarifaria dentro de un modelo de derechos:

Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. (...).

39. Por su parte, la normativa secundaria de los artículos 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, desarrollan también principios y criterios ordenadores de la fijación de las tarifas, que son consideradas en el presente acto, a efectos de verificar la pertinencia o no de la autorización solicitada por la Sociedad de Gestión Colectiva de los derechos de Productores Audiovisuales:

Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda.

Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y

7. *Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.*

Artículo 114.- Aprobación de las tarifas. *La aprobación de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en el presente Reglamento, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad (...).*

40. Es claro que la aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, cuyos titulares son sujetos privados, debe considerar principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad, de tal manera que las tarifas propuestas por la entidad encontrarán en las variables de fijación una *sindéresis* con la realidad socio-económica nacional, a fin de lograr ser razonables, particularmente considerando que el sector productivo de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, no están recuperados en su totalidad, y los informes econométricos presentados por la entidad que solicita la aprobación del respectivo pliego;
41. En este orden de ideas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Interpretación Prejudicial 519-IP-2016, estableció que *las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características:*

(...) 3.3.3 Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente (Artículo 48). Esta previsión es muy lógica, ya que, si el objeto protegible por el derecho de autor genera más ingresos, pues el pago por su explotación debe ser mayor al que genera menos ingresos. (sic)

42. De aquí que la proporcionalidad como principio, no sólo es un método de aplicación normativa sobre los derechos que, para el caso que nos ocupa, se contienen tanto en los reconocimientos de los artículos 22 y 322 de la Constitución como en el COESCCI. Se trata de una norma técnica con mandatos de optimización, tendientes a la materialización de derechos o a garantizar su observancia, propendiendo a lograr el máximo de su realización posible, pudiéndose cumplir en diferente grado.³
43. Como es conocido, la proporcionalidad es estructural.⁴ Esto implica que la concreción y la fundamentación de las normas que la contienen, están adscritas a los reconocimientos de derechos, como es el caso de las remuneraciones en forma de tarifas, que establecen las Sociedades de Gestión Colectiva, respecto de los titulares asociados que representan. De ahí que el mandato normativo de autorización de las tarifas que, *por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda*, es una competencia de la autoridad pública. Así, *la norma directamente estatuida actúa como premisa*

³ Robert Alexy, *Los derechos constitucionales y el sistema jurídico* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 86.

⁴ Carlos Bernal Pulido, *La función del principio de proporcionalidad y su crítica* en "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales" (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003), 103 y ss.

*mayor de la fundamentación interna y, dado que está estatuida directamente por el reconocimiento constitucional y legal respecto a los derechos que las Sociedades de Gestión Colectiva representan, no necesitaría ser, a su vez, objeto de fundamentación externa, pues dicha fundamentación externa se presupone.*⁵

44. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 758-15-EP/20, respecto a la necesidad de motivar los actos de la administración de manera *adecuada*, a fin de corregir errores que se opongan a los derechos de las partes, ha dicho que la *motivación, como señala la norma constitucional, consiste en la aplicación correcta del Derecho a los hechos*, y en Sentencia 1158-17-EP/21, el máximo intérprete de la Constitución según el artículo 429 *ibídem*, ha dotado de contenido a la razonabilidad dentro de la garantía de motivación de los actos de las administraciones públicas, considerada aquella como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, como la *correcta utilización de reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión*;
45. Por tanto, la razonabilidad es entendida como “un juicio de adecuación de la resolución” a principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la decisión de la autoridad esté centralmente motivada conforme a derechos reconocidos en el régimen, en un modelo de Estado de “derechos y justicia” (artículo 1 de la Constitución), implicará un ejercicio no sólo técnico, de lógica y de razón, sino, además, de adecuación de la información a los hechos y los contenidos normativos para la pertinencia o no de una autorización de tarifarios que conciernen a la fijación de valores sobre derechos o prestaciones que son de orden privado, entendiéndose que, de ninguna forma, la autoridad podrá desconocer los principios reconocidos en el artículo 11 constitucional, concordante al principio pro homine recogido en el ya mencionado artículo 427 de la norma fundamental. En el caso de duda entre normas orgánicas, el principio de competencia será observado al momento de resolver, integrando los principios del artículo 425 de la Constitución al ejercicio argumentativo que la autoridad realice para mejor obrar en la motivación del acto que le corresponde emitir por ley;
46. En el caso que nos atañe, no sólo ha de considerarse normativa interna, sino el régimen convencional, a efectos del reconocimiento que merecen los derechos patrimoniales de autor y conexos que se recaudan bajo la modalidad de gestión colectiva. Así, la fijación de tarifas debe contemplar el principio de la razonabilidad como parte de un análisis que motive la pertinencia o no de la autorización para la publicación de nuevas tarifas de ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), verificando que los valores propuestos por la entidad de gestión colectiva no atenten a otros derechos también reconocidos en el régimen, y sin menoscabar aquellos fundamentos normativos que dieron vida a la gestión colectiva como forma de recaudación de derechos privados existentes en el mecanismo internacional de protección del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos;
47. Al igual que la proporcionalidad y la razonabilidad, la equidad funge en la fijación de las tarifas como un principio orientador de la aplicación de valores por el uso de obras o por prestaciones a los sectores usuarios de derechos representados por la Sociedad de Gestión Colectiva. Si bien, una vez suscritos los contratos de representación en favor de una entidad de gestión, existe la consecuente obligación de recaudar y repartir entre sus socios, las cantidades obtenidas con motivo de las autorizaciones, licencias y utilizaciones realizadas por usuarios/as, reparto que se realizará conforme a reglas de

⁵ *Ibid*; p. 147.

equidad, que impiden un trato diferenciado o injusto, considerando la utilización efectiva de las obras y prestaciones de cada miembro de la sociedad o de titulares representados/as;

48. En tal sentido, resulta clave entender que el principio de equidad en la fijación de las tarifas no está determinado por el "reparto equitativo del recaudo", sino por cuánto determinan las socias y los socios de una entidad de gestión colectiva como valores que responden al uso de sus obras o prestaciones, según el caso, siendo los derechos gestionados de orden privado.
49. La autoridad está obligada, al momento de autorizar tarifas, a verificar si se han considerado criterios conducentes a ingresos económicos de usuarios de obras o prestaciones, al uso efectivo del repertorio que administra la sociedad, la intensidad y relevancia de tal uso en el conjunto de la actividad de usuarios/as, la amplitud del repertorio representado por la Sociedad de Gestión Colectiva, el valor económico del servicio prestado para la recaudación de las tarifas, los valores aplicados por la entidad a otros usuarios/as para la misma modalidad de la utilización, así como tarifas establecidas por otras entidades de gestión de otros países, según el género de obras o prestaciones. Al respecto, se aprecia el siguiente cuadro ejemplificativo, conforme las tarifas aprobadas por los órganos de gobierno de la entidad de gestión colectiva solicitante de la autorización:

CUADRO COMPARATIVO DE TARIFAS APLICADAS POR LA SOCIEDAD DE GESTIÓN SOLICITANTE EN SIETE (7) PAÍSES DE LA REGIÓN

DOLARES	TARIFA								PROPUESTA	Estudio Econométrico Mgst. Pablo Sánchez	
	REP.										
DERECHO/PAIS	CHILE	COLOMBIA	MEXICO	DOMINICANA	PANAMÁ	PERÚ	URUGUAY	ECUADOR	ECUADOR		
RETRANSMISION	\$0,40	\$ 0,30	\$ 0,25	\$ 0,30	\$ 0,35	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	POR ABONADO/MES	\$ 0,30	\$ 0,61
CP HABITACIONES											
5 ESTRELLAS	\$3,54	\$ 2,78	\$ 2,67	\$ 2,79	\$ 2,50	\$ 3,00		\$ 3,00	POR HAB/MES	\$ 2,55	\$ 6,43
4 ESTRELLAS	\$3,10	\$ 2,43		\$ 2,06	\$ 1,90	\$ 3,00		\$ 3,00	POR HAB/MES	\$ 2,55	
3 Ó MENOS ESTRELLAS	\$2,28	\$ 1,78		\$ 1,69	\$ 1,35	\$ 1,50		\$ 1,80	POR HAB/MES	\$ 1,62	\$ 5,43
CP EAP	\$0,71	\$ 0,57							POR SILLA/MES	\$	\$
	\$7,31		\$29,16		\$ 12,00	\$14,00		\$ 4,00	POR TV/MES	\$ 3,70	\$ 4,30

Fuente: Documentación de expediente / EGEDA-ECUADOR, 2022

50. De ahí que se podrá apreciar que el principio de equidad esté también asociado a la fijación de tarifas en proporción con la capacidad de pago de los sectores usuarios de las obras o prestaciones. Como bien ha reiterado la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al principio, aplicable no sólo a cargas contributivas en favor del Estado, sino a diversos mecanismos de reparación de derechos, la equidad tiene mucho que ver con la capacidad y giro de los negocios, fijados en categorías o sectores, que

permiten establecer que quienes más generan ingresos más pagan y quienes perciben ingresos menores, menos pagan.

En este último caso, estaríamos ante un criterio de equidad vertical; mientras que en los casos en los que los usuarios tienen igual capacidad económica, pagarían en igual medida, desde un criterio de equidad horizontal. A ambos criterios, se añadiría el uso de obras y los mecanismos y dispositivos que facilitan el acceso a dicho uso, siendo por ello necesario que la petición de aprobación de tarifas, esté acompañada de una memoria económica justificativa, que proporcione información vinculada a la gestión colectiva en cada sector, tal como ha cumplido la Sociedad solicitante;

51. Con base al estudio econométrico presentado por la solicitante de la autorización de sus tarifas, esta Dirección se ha permitido verificar que los valores propuestos para cada sector sean equitativos, razonables y proporcionales, tanto en términos jurídicos como técnicos, sin que por ello se afecte la percepción de remuneraciones o regalías que corresponden a miembros del ente de gestión, aplicando el principio *pro homine*, advirtiendo que las tarifas sean proporcionales a los ingresos que se obtienen con la utilización de las obras, conforme a los estatutos de la entidad, y que permitan, en todo momento, el acceso a negociaciones con usuarios/as, si lo amerita, de tal forma que se puedan llegar a acuerdos que velen por la consolidación de la recaudación de los derechos colectivos, sin afectar el núcleo duro de los derechos intelectuales de gestión colectiva;
52. Bajo estas consideraciones, cabe destacar que esta autoridad no tiene atribución para determinar plazos máximos o mínimos para que la Sociedad de Gestión solicitante establezca acuerdos con usuarios/as, quienes pueden acceder, en caso de requerirlo, una vez aprobadas las tarifas, a los procedimientos del artículo 262 del COESCCI, concordante con los medios reconocidos en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador;

De la Estructura de las Tarifas presentadas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) y su fijación conforme normativa obligatoria:

53. Sobre la estructura de las tarifas presentadas por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR), se considera lo desarrollado en el numeral 3.1.4. del Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0003-INF del 03 de mayo de 2022, relacionado también con la equidad en la fijación de tarifas por el uso de los derechos, y que corresponde a la relación entre las variables utilizadas, incluida la de inflación, situación de los sectores productivos, repertorios representados, socios de la entidad y estudio econométrico sobre los costos de recaudación de la Sociedad de Gestión Colectiva solicitando de la autorización:

ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN SOLICITANTE

	<i>Tarifa</i>	<i>Detalle</i>
1.	DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN	

1.1		En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único decodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.
1.2		Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los departamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.
2.	DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO.	
3.	DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE BRINDEN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO E INTERNACIÓN PARA SUS PACIENTES, TALES COMO CLÍNICAS, SANATORIOS, RESIDENCIAS, GERIÁTRICOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES.	
4.	DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.	<p>a) Bares, restaurantes, confiterías, heladerías, cafeterías, salones de comida, patios de comida y establecimientos similares.</p> <p>b) Salones de belleza, peluquerías, SPAs, gimnasios, consultorios médicos y establecimientos similares.</p> <p>c) Comercios en general no enumerados en los puntos anteriores, siempre que tengan aparato de reproducción de obras audiovisuales para exhibición al público, tales como – pero sin limitarse a ellos: locales de venta de electrodomésticos, supermercados, almacenes, concesionario de carros, ferreterías, áreas comunales de clubes deportivos, etc.</p>

Fuente: Pliego de tarifas/EGEDA, 2022

Elaborado por: UGSGC-SENADI

54. El Informe en mención, del 03 de mayo de 2022, analiza la reducción de tarifas en valores proporcionales a la información recabada por ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS

PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), data que ha sido contrastada por la autoridad, a efectos de la pertinencia o no de la aprobación de la propuesta, pudiéndose identificar lo siguiente:

PRIMERA TARIFA:

3.1.5.1 Respetto de la tarifa “DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN”, la entidad de gestión presenta la siguiente información:

(...)

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía inalámbrica, satelital u atmosférica, de obras y grabaciones audiovisuales, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución de las señales, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.”

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD 0,30), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución de señales.

1.1 *En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.*

1.2. *Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.*

[Obtenido de: Pliego de tarifas presentado por la entidad de gestión]

3.1.5.1.1 Análisis de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 2, 3 y 8 inciso primero de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales – EGEDA ECUADOR, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar.

Para efectuar el análisis a detalle de la tarifa presentada por la entidad de gestión, es preciso recalcar que la misma se encuentra estribada en un estudio efectuado por un profesional experto en la materia de economía contratado por la entidad.

Respecto al análisis de la presente tarifa, se puede deducir que el estudio incluye variables relacionadas con el desempeño económico del sector, en específico de las empresas cable operadoras que actualmente se encuentran operando en el país, asimismo utiliza factores obtenidos de la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tales como el plan básico ponderado de la tarifa básica que cobran los cable operadores, el promedio del porcentaje que los canales retransmitidos representan en cada grilla con respecto al total de canales audiovisuales, la ponderación de la rentabilidad del sector, el promedio de suscriptores de las principales empresas cable operadoras del año 2020, la ponderación de la rentabilidad entre otros.

El estudio arroja una fórmula de la información procesada, que al aplicarla con las variables señaladas en el apartado anterior arroja como resultado que el pago por la retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales es de \$ 0,607 por número de suscriptor y por cada mes.

Actualmente la entidad de gestión colectiva, cuenta con la tarifa de retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales publicada en Registro Oficial No. 714 de 28 de noviembre de 2002, cuyo valor es de \$ 0,50 por suscriptor y mes, no obstante, la entidad propone un descuento adicional del 40%, es decir, que la tarifa vigente de \$ 0,50 baja a \$ 0,30 por suscriptor y mes, se concluye entonces que partiendo del valor obtenido en la fórmula del estudio, la reducción resultaría del 51%, es decir de \$ 0,607 a \$ 0,30 por suscriptor y por mes.

En este sentido, pese a que el estudio econométrico que incluye variables relacionadas con el sector, arroja un valor de \$ 0,61 y la entidad de gestión cede en un 40% su tarifa en comparación con la tarifa actual, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

*En consecuencia, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que otorgue la autorización de la tarifa "**DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**", instando a la entidad de gestión colectiva a que su tarifa pueda estar sujeta a descuentos por pronto pago y facilidades de pago.*

(resaltados son míos)

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR), así como el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-006-INF, se desprende que la primera tarifa propuesta cumple los principios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina

351, artículo 251 del COESCCI y artículos 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

SEGUNDA TARIFA:

3.1.5.2 Respecto de la tarifa DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO, la entidad presenta la siguiente información:

(...)

Procederá a la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los apart hoteles, moteles y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de cinco y cuatro estrellas, o equivalente: La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 2,55) por plaza hotelera disponible.

b) Establecimientos hoteleros de tres, dos y una estrella o equivalente: La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON SESENTA CENTAVOS (USD 1,60) por plaza hotelera disponible.”

[Obtenido de: Pliego de tarifas presentado por la entidad de gestión]

3.1.5.2.1 Análisis de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 2, 3 y 8 inciso primero de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales – EGEDA ECUADOR, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar.

Para efectuar el análisis a detalle de la tarifa presentada por la entidad de gestión, es preciso recalcar que la misma se encuentra estribada en un estudio efectuado por un profesional experto en la materia de economía contratado por la entidad.

Cabe mencionar el artículo del Diario El Comercio publicado el 05 de octubre de 2021, que señala que el Banco Central del Ecuador presenta un crecimiento del sector turístico,

específicamente del sector hotelero que se ubica en el puesto 11 de 18 industrias a nivel nacional hasta el año 2019⁶, no obstante, con el inicio de la pandemia en el año 2020, el sector turístico sufrió un decremento considerable en el desempeño económico, toda vez que el cierre de escuelas, eventos, vuelos, fronteras, confinamiento, y, en general, las pérdidas humanas y económicas, demorarán años para lograr la recuperación de las personas naturales y jurídicas de todos los sectores que dan soporte a la economía del país con el pago de impuestos, no obstante con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, anunció el levantamiento de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19 en todo el país, en particular, las relativas a las diversas actividades productivas y recreativas, instando al 100% del aforo de cada espacio; logro que, si bien impulsa la recuperación y reactivación económica del país, esto se visualizará solo a futuro.

Con los antecedentes expuestos y retomando el análisis del estudio econométrico, es preciso señalar que aquel incluye variables relacionadas con el desempeño económico del sector de hospedaje, tales como los ingresos promedio por habitación ocupada y los ingresos del sector turístico, específicamente del sector de hospedaje, información recopilada del Ministerio de Turismo, siguiendo la misma línea se incluyó la tasa de ocupación hotelera, así como también la tasa de riesgo de la actividad turística, ésta última a manera de ajuste dada la variación existente en el ingreso de visitantes y la variación de los precios.

El estudio arroja las fórmulas de la información procesada, en dos categorías distintas en función de los establecimientos de alojamiento de lujo (5 y 4 estrellas) y los que corresponderían a la tarifa básica (3, 2 y 1 estrella), que al aplicarlas con las variables señaladas en el apartado anterior dan como resultado que el pago por la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento es de \$ 6,60 y \$ 4,03 por plaza hotelera disponible y por cada mes respectivamente.

Actualmente la entidad de gestión colectiva, cuenta con la tarifa de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales publicada en Registro Oficial No. 714 de 28 de noviembre de 2002, cuyo valor es de \$ 3,00 para el sector hotelero de lujo (5 y 4 estrellas) y de \$1,80 para establecimientos de 3, 2 y 1 estrella, por cada plaza hotelera disponible, no obstante, la entidad propone un descuento del 15%, es decir, que la tarifa vigente de \$ 3,00 se reduce a \$ 2,55 para establecimientos de 5 y 4 estrellas y del 11%, es decir, de \$ 1,80 a \$1,60 para establecimientos de 3, 2 y 1-estrellas, se concluye entonces que partiendo del valor obtenido del estudio, la reducción finalmente resultaría del 61%, es decir de \$ 6,60 a \$ 2,55 y del 60%, es decir de \$ 4,03 a 1,60 por plaza hotelera disponible y por mes respectivamente.

En este sentido, pese a que el estudio econométrico incluye variables relacionadas con el sector y cuyo resultado arroja un valor de \$ 6,60 para los establecimientos de hospedaje de lujo y primera y de \$ 4,03 para aquellos de 3,2 y 1 estrella, la entidad de gestión cede en un 15% y 11% sus tarifas para ambas categorías respectivamente, en comparación con la tarifa actual, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad,

⁶ CEDIA, [blogs.cedia.org.ec](https://blogs.cedia.org.ec/obest/wp-content/uploads/sites/7/2020/06/Turismo-en-Ecuador-Alojamiento-y-servicios-de-comida.pdf), Sector turístico Ecuador alojamiento y servicios de comida, <https://blogs.cedia.org.ec/obest/wp-content/uploads/sites/7/2020/06/Turismo-en-Ecuador-Alojamiento-y-servicios-de-comida.pdf>

proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

*En consecuencia, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que otorgue la autorización de la tarifa **"DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO"**, con la premisa de que la tarifa cuente con descuentos por pronto pago y facilidades de pago.*

(resaltados son míos)

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR), así como el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-006-INF, se desprende que la segunda tarifa presentada cumple con los principios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI, y artículos 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TERCERA TARIFA:

3.1.5.3 Respetto de la tarifa DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE BRINDEN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO E INTERNACIÓN PARA SUS PACIENTES, TALES COMO CLÍNICAS, SANATORIOS, RESIDENCIAS, GERIÁTRICOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES, la entidad presenta la siguiente información:

(...) Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales pro cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento de salud que brinden servicios de alojamiento e internación para sus pacientes, tales como clínicas, sanatorios, residencias, geriátricos, hospitales y otros similares.

Tarifa mensual:

La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 2,55) por habitación disponible".

[Obtenido de: Pliego de tarifas presentado por la entidad de gestión]

3.1.5.3.1 Análisis de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 2, 3 y 8 inciso primero de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales – EGEDA ECUADOR, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar.

Para efectuar el análisis a detalle de la tarifa presentada por la entidad de gestión, es preciso recalcar que la misma se encuentra estribada en un estudio efectuado por un profesional experto en la materia de economía contratado por la entidad.

Cabe destacar que de acuerdo a un estudio elaborado por la Universidad Técnica de Ambato y el Observatorio Económico y Social de Tungurahua basado en las cifras que presenta el Banco Central del Ecuador presenta un crecimiento en ventas de las actividades de salud humana en el año 2020 del 3,2% más de lo que se vendió en el año 2019, el crecimiento anual desde el 2011 al 2020 fue del 7,5%, sin embargo, "uno de los crecimientos más representativos se da en 2019 con 13,9% más de ventas que en 2018, lo que tiene relación directa con la crisis sanitaria ocasionada por la presencia de COVID – 19 en el país.

Las provincias con mayor cantidad de ventas registradas en el SRI en actividades de atención de salud humana entre 2018 y 2019 fueron Pichincha, Guayas y Azuay con más del 82% del total, y aquellas que mayor crecimiento presentaron entre 2018 y 2019 fueron Bolívar con 38,8%, El Oro 34,7%, Guayas 22,8% y Santa Elena 21,8%, provincias de la costa donde iniciaron los primeros contagios de COVID – 19 en Ecuador. Tungurahua por su parte registró crecimiento de 10,3% en 2019, esto es 4'852.022 dólares más de lo vendido en 2018.⁷"

Con los antecedentes expuestos y toda vez que en las casas de salud y reposo, el servicio principal es la atención médica, pero se ofrecen televisores en las habitaciones como servicio secundario, se concluye entonces que el servicio de hospitalización se vuelve comparable con el servicio de hospedaje y su contribución al PIB es muy cercana, asimismo la utilización de los televisores se vuelve similar al del sector turístico, si bien la relevancia del uso de los televisores es menor en las casas de salud y reposo, en comparación al sector de hospedaje, no obstante, la presencia de los televisores en la habitación es intensiva y el uso de los mismos se vuelve constante.

El estudio arroja las fórmulas de la información procesada, que al aplicarlas con las variables señaladas en el apartado anterior dan como resultado que el pago por la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento es de \$ 6,60 por plaza disponible y por mes.

Actualmente la entidad de gestión colectiva, cuenta con la tarifa de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales publicada en Registro Oficial No. 714 de 28 de noviembre de 2002, cuyo valor es de \$ 3,00 para el sector por cada plaza disponible, no obstante, la entidad propone un descuento del 15%, es decir, que la tarifa vigente de \$ 3,00 se reduce a \$ 2,55, se concluye entonces que partiendo del

⁷ CEDIA, blogs.cedia.ord.ec, Sector salud Ecuador, <https://blogs.cedia.org.ec/obest/wp-content/uploads/sites/7/2021/09/Sector-Salud-Ecuador.pdf>

valor obtenido del estudio, la reducción finalmente resultaría del 61%, es decir de \$ 6,60 a \$ 2,55.

En este sentido, pese a que el estudio econométrico incluye variables relacionadas con el sector y cuyo resultado arroja un valor de \$ 6,60 para las casas de salud y reposo, la entidad de gestión cede en un 15%, en comparación con la tarifa actual y se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

*En consecuencia, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que otorgue la autorización de la tarifa **"DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES PRO CUALQUIER PROCEDIMIENTO, EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE BRINDEN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO E INTERNACIÓN PARA SUS PACIENTES, TALES COMO CLÍNICAS, SANATORIOS, RESIDENCIAS, GERIÁTRICOS, HOSPITALES Y OTROS SIMILARES"**, con la premisa de que la tarifa cuente con descuentos por pronto pago y facilidades de pago.*

(resaltados son míos)

Con base en la normativa citada, considerando la documentación presentada por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), así como el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-006-INF de 03 de mayo de 2022, se desprende que la tercera tarifa presentada cumple con los principios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI, y artículos 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

CUARTA TARIFA:

3.1.5.4 Respecto de la tarifa DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO, la entidad presenta la siguiente información:

(...)

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, efectuada en establecimientos abiertos al público y realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales comunicaciones al público.

a. Bares, restaurantes, confiterías, heladerías, cafeterías, salones de comida, patios de comida y establecimientos similares:

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de TRES DOLARES CON SETENTA CENTAVOS (USD 3,70) por mes y pantalla disponible con acceso

b. Salones de Belleza, peluquerías, SPAs, gimnasios, consultorios médicos, y establecimientos similares:

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de TRES DOLARES CON SETENTA CENTAVOS (USD 3,70) por mes y pantalla disponible con acceso a obras audiovisuales.

c. Comercios en General no enumerados en los puntos anteriores, siempre que tengan aparato de reproducción de obras audiovisuales para exhibición al público, tales como -pero sin limitarse a ellos: locales de venta de electrodomésticos, supermercados, almacenes, concesionario de carros, ferreterías, áreas comunales de clubes deportivos, etc.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de TRES DOLARES CON SETENTA CENTAVOS (USD 3,70) por mes y pantalla disponible con acceso a obras audiovisuales.

[Obtenido de: Pliego de tarifas presentado por la entidad de gestión].

3.1.5.4.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 2, 3 y 8 inciso primero de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales – EGEDA ECUADOR, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar.

Para efectuar el análisis a detalle de la tarifa presentada por la entidad de gestión, es preciso recalcar que la misma se encuentra estribada en un estudio efectuado por un profesional experto en la materia de economía contratado por la entidad.

Cabe recalcar que de acuerdo a un artículo del Diario El Comercio publicado el 05 de octubre de 2021, señala que "(...) el Banco Central del Ecuador espera que la economía vuelva a registrar niveles precovid-19. Es así que, si la economía ecuatoriana crecería en los próximos años al 1 %, se necesitarían nueve años para tener los niveles del PIB previos a la pandemia por covid-19. En cambio, si la economía alcanza altas tasas de inversión, crecería al 5% anual en los próximos años, por lo que se necesitarán solamente dos años para llegar al PIB precovid-19⁸".

⁸ Diario el Comercio, 05 de octubre de 2021, Impacto económico por el covid-19 en el Ecuador, <https://www.elcomercio.com/cartas/impacto-economico-ecuador-covid-virus.html>

Así también el artículo "Tras un año de lenta recuperación, urge la reactivación"⁹ del mismo medio de comunicación de 11 de enero de 2022, señala que el año 2021 fue de recuperación económica tras la crisis del 2020 a causa de la pandemia COVID-19, con un crecimiento de la economía nacional del 3,5% al 4% según proyecciones del Banco Central del Ecuador y de otros cálculos de expertos.

Aunque la reactivación económica se recuperará a paso lento en el Ecuador, el crecimiento se ha reflejado y sigue su cauce con aras a recuperar la normalidad mostrando un crecimiento del sector turístico, es así que con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, anunció el levantamiento de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19 en todo el país, en particular, las relativas a las diversas actividades productivas y recreativas, instando al 100% del aforo de cada espacio; logro que, si bien impulsa la recuperación y reactivación económica del país, esto se visualizará solo a futuro.

Con los antecedentes expuestos y retomando el análisis del estudio econométrico, es preciso señalar que aquel incluye variables relacionadas con el desempeño económico del sector, tales como el tiempo promedio dedicado al televisor, el porcentaje como referencia el promedio ponderado de las operadoras de cable para valorar el tiempo asignado por los usuarios al uso del televisor y considerando la variedad de negocios y estructuras, esta tarifa generaliza el valor del repertorio tomando en cuenta que está dirigido a más de un usuario final y en áreas comunes, usando también como referente el número de días al mes obteniendo así un espectro más bajo de atención al público.

El estudio arroja la fórmula de la información procesada, que al aplicar con las variables señaladas en el apartado anterior da como resultado que el pago por la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento para lugares accesibles al público es de \$ 4,775 por aparato instalado y mes.

Actualmente la entidad de gestión colectiva, cuenta con la tarifa de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales publicada en Registro Oficial No. 714 de 28 de noviembre de 2002, cuyo valor es de \$ 4,00, por aparato, no obstante, la entidad propone un descuento del 8%, es decir, que la tarifa vigente de \$ 4,00 se reduce a \$ 3,77; se concluye entonces que partiendo del valor obtenido del estudio, la reducción finalmente resultaría del 23%, es decir de \$ 4,775 a \$ 3,77 por aparato instalado y mes.

En este sentido, pese a que el estudio econométrico incluye variables relacionadas con el sector y cuyo resultado arroja un valor de \$ 4,775, la entidad de gestión cede en un 8%, en comparación con la tarifa actual, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCL, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En consecuencia, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que otorgue la autorización de la tarifa "**DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA**

⁹ Diario el Comercio, 11 de enero de 2022, *Tras un año de lenta recuperación, urge la reactivación*, <https://www.elcomercio.com/opinion/editorial/lenta-recuperacion-urge-reactivacion-economia.html>

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO”, con la premisa de que la tarifa cuente con descuentos por pronto pago y facilidades de pago.

(resaltados son míos)

Con base en la normativa citada, considerando la documentación presentada por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), así como el Informe del 03 de mayo de 2022, se desprende que la cuarta y última tarifa presentada cumple con los principios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículos 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos;

55. Las entidades de gestión colectiva están facultadas para fijar unilateralmente el monto de las tarifas o remuneraciones para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conforman su repertorio, con base a los requisitos fijados en ley y reglamentos, tratándose de una tarifa imperativa que debe ser recaudada por derechos patrimoniales de orden privado, como parte del *deber ser* de las Sociedades de Gestión, que son personas jurídicas sin fines de lucro, al tenor del artículo 238 del COESCCI, siendo posible que usuario/as de los derechos representados por las entidades se abstengan de utilizar el catálogo representado, en razón de la ilicitud que implica el no pago;
56. La Ley no establece la fijación de tarifas con un control específico *ex – ante*, ni obligaciones particulares en relación a tal obligación de las Sociedades de gestión. Los criterios contenidos en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos son generales para la determinación, estado obligada la autoridad a verificar que se cumplan los principios legales que el COESCCI ha establecido para el efecto;
57. Al considerarse que las tarifas son proporcionales a los ingresos que obtienen usuario/as de cada sector, bajo un sentido de equidad tanto para titulares como para aquello/as, tomando en cuenta el reconocimiento que el artículo 241 del COESCCI, inciso segundo, realiza respecto de la representación conferida a las Sociedades de Gestión frente a la facultad de titulares para ejercer directamente sus derechos en casos específicos, se ha solicitado a la Entidad de Gestión Colectiva considerar la posibilidad de aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago en la recaudación de las tarifas propuestas, pues, (...) *si bien el sistema de gestión colectiva sirve primordialmente los intereses de titulares del derecho de autor y derechos conexos (...)*, también ofrece ventajas a los usuarios, quienes tienen acceso a obras que necesitan, de forma sencilla, en una fuente única, simplificando la gestión colectiva las negociaciones, así como el control de las utilidades y la recaudación de las regalías;¹⁰
58. En el marco de un sistema de gestión colectiva, titulares de derechos autorizan a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Patrimoniales de orden privado, a controlar el uso de sus obras, así como también a **negociar** con posibles usuario/as, conceder licencias a cambio de una remuneración

¹⁰ *Ibidem*; p. 18.

adecuada sustentada en las tarifas autorizadas, y distribuirla entre sus socios titulares de derechos, además de otras funciones vinculadas al desarrollo del quehacer creativo;¹¹

59. Cabe indicar que, tratándose de derechos patrimoniales de orden privado, dentro del análisis de la propuesta de la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante, la aplicación de descuentos por pronto pago y facilidades de pago en la recaudación de las tarifas debe responder al principio de voluntad de las partes y de forma expresa y escrita, cuando un sector o usuario/a se acogiere a un convenio que garantice el cumplimiento del mandato legal y constitucional, de conformidad con el artículo 99 del COESCCI;
60. En este orden de ideas, cabe resaltar que la Sociedad solicitante está obligada a mantener actualizada su base de acceso público, con información clara y precisa de las obras cuyos derechos gestionan, así como de las personas que son asociadas y representadas, tanto a nivel nacional como extranjero, en los términos del artículo 250 del COESCCI, disponiendo dicha información en los sitios en línea con los que cuente, así como el domicilio social que le corresponde;
61. Desde otro vértice normativo, se ha considerado el contenido de las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Reglamento de Gestión de Conocimientos, que disponen que las Sociedades de Gestión Colectiva debieron adecuar, en el plazo de un año, sus estatutos, reglamentos internos y tarifas al COESCCI y a la mencionada norma secundaria, rigiendo los pliegos tarifarios aprobados antes de la vigencia de ambos cuerpos normativos, obligación que es concordante con el mandato del artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador;
62. En resumen, las nuevas tarifas presentadas por la solicitante reflejan la aplicación de las siguientes variables, según corresponde a cada una de las cuatro (4) analizadas en el Informe del 03 de mayo de 2022, y al sector usuario respectivo, y que se deducen el estudio econométrico:
 - ✓ Tarifa básica ponderada del sector;
 - ✓ Porcentaje de canales de TV abierta en la oferta de canales de cableoperadores;
 - ✓ Tasa de rentabilidad del sector;
 - ✓ Repertorio representado como insumo en el desempeño del sector;
 - ✓ Descuento a la tarifa como aporte de la entidad de gestión al sector, a fin de facilitar acuerdos;
 - ✓ Valoración económica respecto del promedio de la tarifa en siete (7) países de la Región (Chile, Colombia, Perú, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay), que refleja una reducción aplicada a Ecuador;
 - ✓ Valoración de criterios econométricos, que permitirán ajustar percentiles para garantizar el reconocimiento de los derechos por parte de usuario/as, con base a acuerdos no discriminatorios;
 - ✓ Tarifa mensual por habitación promedio de los últimos cuatro (4) años, según data del Ministerio de Turismo, diferenciado por categorías, en sector específico;
 - ✓ Porcentaje de ocupación ponderado por categoría en los últimos cuatro (4) años, en sector específico;

¹¹ Mihály Ficsor, *La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos* (documento básico), (Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, 2002), p. 17.

- ✓ Tasa de riesgo de inversión generada por los ciclos económicos en el sector turístico (promedio 2%);
- ✓ Tarifa básica a la que están dispuesto/as lo/as usuario/as pagar por ofrecer el servicio de televisión en sus establecimientos;
- ✓ Tiempo promedio dedicado al ver televisión;
- ✓ Número promedio de personas expuestas a la televisión en un hogar.

Se han identificado que el repertorio que la Sociedad de Gestión solicitante representa, es aplicado como insumo para el desempeño de los sectores, lo cual permitirá ajustar los acuerdos, al igual que la inclusión de la variable del valor al que está dispuesto un usuario o una usuaria a pagar para ofrecer el servicio de televisión en un local, que diferencia entre sectores, no siendo esto, en ningún caso, exigencia legal para el cumplimiento de normas de categorización.

Para el sector de la salud, al no existir data oficial para la determinación de ingresos mensuales por habitación, según el reporte econométrico y los informes de la solicitante, o porcentajes de ocupación y tasa de riesgo específica del sector, considerando que ésta última está relacionada con otros niveles de riesgo, se aplicaría el principio de generalidad de la tarifa para establecimientos abiertos al público por apartado de televisión disponible en el área.

63. Considerando que la presentación del pliego tarifario, por mandato de ley, no constituye una mera comunicación administrativa a la autoridad, se ha revisado la documentación ingresada por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) dentro de este procedimiento, así como aquella que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y el contenido del Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-006-INF de 03 de mayo de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, relativa al proceso de autorización de sus tarifas, por lo que esta autoridad determina que:

- En las tarifas propuestas se verificó que la entidad solicitante ha cumplido con los requisitos formales dispuestos en la normativa andina, conforme principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y las obligaciones que constan en el COESCCI, en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos y los Estatutos de la misma Sociedad de Gestión; y,
- En las tarifas propuestas, la entidad de gestión colectiva ha determinado, de manera clara, los derechos emanados de las obras que gestiona, de conformidad con la normativa vigente que los protege y reconoce;

Considerando el ordenamiento jurídico vigente, los antecedentes procedimentales, los hechos y los derechos reconocidos, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,

RESUELVE:

PRIMERA.- AUTORIZAR la totalidad de las tarifas propuestas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI. Las tarifas autorizadas se aplicarán al uso de obras audiovisuales de titulares a los cuales dicha Sociedad de Gestión Colectiva representa.

SEGUNDA.- DISPONER que, previo al registro de las tarifas autorizadas, la entidad de gestión colectiva realice el pago de la tasa correspondiente al trámite de solicitud de registro de documentos de las Sociedades de Gestión Colectiva, de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 002-2019-DG-NT-SENADI, emitida el 18 de diciembre de 2019, dentro de la cual consta la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

TERCERA.- DISPONER a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publique, al menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, sus estados financieros así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.

CUARTA.- DISPONER a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR) que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COESCCI, ponga a disposición de usuarios/as, de gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo las y los interesadas/os acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

QUINTA.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial. A partir de su promulgación, las tarifas autorizadas entrarán en vigencia. Las licencias, cesiones o autorizaciones otorgadas por la Sociedad de Gestión hasta la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, mantendrán la vigencia de los plazos acordados por la entidad y los licenciatarios o cesionarios. En las nuevas licencias, cesiones o autorizaciones que se otorgaren, serán aplicadas las tarifas actualmente autorizadas.

La Sociedad de Gestión Colectiva, a efectos de garantizar la efectiva recaudación de los derechos privados que representa, podrá utilizar como base en la celebración de acuerdos con usuarios/as que no han cumplido aún con sus obligaciones de reconocimiento de los derechos, los valores que constan en las tarifas autorizadas en esta Resolución.

SEXTA.- INSTAR a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR) considere la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifarios a usuarios/as de los sectores que constan en el pliego autorizado.

El presente acto administrativo es susceptible de los recursos previstos en el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

Notifíquese.-

Karín del Rocío Jaramillo Ochoa

**DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)**

RAZÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución que antecede se notificó el **06 de mayo de 2022** a la **ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR)**, en la persona de su Directora General, la señora Hilda María Jiménez Solís, en los correos electrónicos: luisalmeidarendon@gmail.com; lalmeida@counselbrok.com; genarobaldeon@gmail.com e hildamaria.jimenez@egeda.com. **CERTIFICO.-** En virtud de la delegación del Director de Gestión Institucional conferida mediante Resolución No. 006-2022-DGI-SENADI de fecha 15 de marzo de 2022.

Javier Eduardo Bayas Bayas

DELEGADO DE LA DIRECTORA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES.
Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
Quito, 21 de octubre de 2022. **CERTIFICO** que el documento que antecede es fiel copia desmaterializada del documento original que reposa en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de esta Institución.



Firmado electrónicamente por:
**KARIN DEL ROCIO
JARAMILLO OCHOA**

Mgs. Karín del Rocío Jaramillo Ochoa
Directora Nacional de Derechos de Autor
y Derechos Conexos

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0053-RE**Quito, D.M., 26 de octubre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES**

(Publicación en Registro Oficial de la Resolución que pone fin al Proceso de Autorización de las Nuevas Tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales EGEDA-ECUADOR")

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es *un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;*

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación estatal de *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...), así como la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, la protección del patrimonio cultural del país y la garantía del derecho a una cultura de paz;*

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, entre los principios para el ejercicio de los derechos, la progresividad, siendo (...) *inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;*

Que el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas *el derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;*

Que el artículo 84 *ibídem* dispone que todo órgano con potestad normativa está obligado a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad de las personas, y que en ningún caso, la reforma de normas jurídicas ni actos del poder público, atentarán contra los derechos constitucionales;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda a que *las*

instituciones del Estado (...), servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 277 *ibídem* dispone que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado *garantizar los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza (...) impulsar el desarrollo de actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley;*

Que el artículo 238 *ibídem* establece que el *sistema económico* reconoce al ser humano como sujeto y fin, propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, teniendo como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 322 *ibídem* reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley;

Que, conforme el artículo 387 *ibídem*, será responsabilidad estatal –entre otras-: 1. *Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo;* 2. *Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay;* 3. *Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley;* 4. *Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales (...);*

Que el artículo 417 *ibídem* manda que *los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;*

Que el artículo 424 *ibídem* determina la supremacía de la norma constitucional, siendo ésta la que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, obligando a que *normas y los actos del poder público* se mantengan en conformidad con las disposiciones constitucionales, y, en caso contrario, *carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán*

sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público;

Que el artículo 425 *ibídem* establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas, servidores y servidoras públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, y, en lo que corresponda, se considerará dicha jerarquía bajo el principio de competencia;

Que el artículo 427 *ibídem* manda a que las normas se interpreten por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y, en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad constituyente, conforme los principios generales de interpretación;

Que el Art. 14 del Protocolo de San Salvador, promulgado en el Registro Oficial 175 del 23 de abril de 1993, reconoce, entre los derechos humanos, aquellos beneficios resultantes de la *protección de los intereses morales y materiales* que correspondan a las personas, por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora;

Que, en concordancia con el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, los compromisos adquiridos por el Ecuador en: el Convenio Universal sobre Derechos de Autor, publicado en el Registro Oficial Suplemento 153 del 25 de noviembre del 2005, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el Derecho de Autor, promulgado en el Registro Oficial 711 del 25 de noviembre del 2002, la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor, del Registro Oficial 10 del 27 de septiembre de 1947, la Convención Universal sobre Derecho de Autor suscrita en Ginebra en 1952, publicada en el Registro Oficial 194 del 24 de abril de 1957, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado en el Registro Oficial 222 del 25 de junio de 2010, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 129 del 12 de febrero del 2010, entre otros instrumentos internacionales que reconocen derechos de autor como derechos económicos, sociales y culturales, exigen de toda persona en territorio nacional, observar las garantías normativas existentes en materia de derechos intelectuales dentro de la misma Constitución y la ley que recoge el régimen respectivo;

Que el artículo 5 del Convenio de Berna para la Protección de Obras (1991), establece que los derechos están garantizados fuera del país de origen;

Que los artículos 43, 44 y 45 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena), definen a las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos como entes sujetos a la autorización de funcionamiento de la autoridad competente, cuya constitución implica la

afiliación de titulares de derechos a aquellas, de forma voluntaria, estando condicionada dicha autorización a requisitos de reserva legal, de derechos de participación dentro de los procesos democráticos de definición de los órganos de gobierno de dichas personas jurídicas, con reglamentos de socios, de tarifas y de distribución, a fin de cumplir sus fines de recaudación, que no son de lucro;

Que el artículo 48 *ibídem* dispone que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto;

Que el artículo 49 *ibídem* dispone que las *sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales;*

Que el artículo 50 *ibídem*, prevé que, para surtir efectos frente a terceros, *las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras;*

Que el artículo 32 del Código Civil reconoce a las presunciones como consecuencias que se deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, que dan motivo a su existencia, estando determinadas por la ley (presunción legal), y estableciendo que, aquello que se presume un derecho, se debe entender como inadmisibles la prueba en contraria, supuestos los antecedentes o las circunstancias;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales *es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos*

de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...). Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);

Que los artículos 101 al 108 del COESCCI, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando su característica de no estar sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación, tratándose de derechos que nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de las obras, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que los artículos 238 y 239 *ibídem* reconocen a las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales como personas jurídicas sin fines de lucro, autorizadas por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que les son confiados, estando legitimadas en los términos de sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en virtud de los contratos celebrados con entidades extranjeras;

Que el indicado artículo 239 dispone que, sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva de derechos serán entidades sin fines de lucro, que gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, debiendo aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión y acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que el COESCCI, en sus artículos 242 al 244, establece los requisitos generales para la constitución y autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos;

Que el numeral 2 del artículo 245 del COESCCI establece que los órganos de gobierno y

representación de las sociedades de gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor y conexos, tendrán competencias previstas en sus propios estatutos y reglamentos, siendo aquellos órganos de carácter colegiado para la adopción de resoluciones, correspondiendo a los siguientes: 1) Asamblea General, 2) Consejo Directivo y 3) Comité de Monitoreo, estando obligados a establecer, conocer, revisar y observar tarifas y reglamentos de aquellas, para el cumplimiento del objeto social de la persona jurídica, conforme a ley;

Que el artículo 251 del COESCCI dispone que las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios, y que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de requisitos formales legales, reglamentarios y de los propios estatutos de dichas entidades, y, una vez autorizadas las tarifas, serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales;

Que la Disposición Transitoria Tercera del COESCCI, en su párrafo cuarto, manda a que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, asuma el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones, conforme los regímenes aplicables a cada caso;

Que el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3,14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública, sometida a los reconocimientos constitucionales, a la ley y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador;

Que los artículos 16 y 17 *ibídem*, disponen que las decisiones administrativas se adecúen al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas desmedidas en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que el artículo 18 *ibídem*, sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad, establece que *los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad;*

Que el artículo 22 *ibídem*, reconoce para el régimen de las administraciones públicas, el derecho, principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, como una norma tética sumada a la confianza legítima, que obliga a toda autoridad a actuar bajo criterios

de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública del pasado, y, en ningún caso, los derechos de las personas podrán ser afectados por errores u omisiones de servidores públicos en procedimientos administrativos, salvo que por error u omisión hayan sido inducidos por culpa grave o dolo de la persona interesada;

Que los artículos 32 y 33 del Código Orgánico Administrativo considerado, establecen que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna, así como todo procedimiento administrativo deberá ajustarse a las previsiones del ordenamiento jurídico;

Que el segundo inciso del artículo 130 *ibídem*, establece que *la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, establece principios que orientan la gestión pública frente a las expectativas de los administrados, encontrándose entre dichos principios, la consolidación, el control posterior, pro-administrado, publicidad y transparencia, no duplicidad, y los principios de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, siendo ésta última una obligación que tienen las personas administradas en la gestión de sus trámites;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento General al Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), constituye la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos el órgano encargado de velar por los reconocimientos legales previstos dicha norma orgánica en la materia que le corresponde;

Que el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, señalan que: (Cuarta) *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento, y (Quinta) que las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del COESCCI, (...) publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior*;

Que, de conformidad con los artículos 112 y 113 del Reglamento considerado previamente, los principios ordenadores para el establecimiento de tarifas de las

Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son la razonabilidad, la equidad y la proporcionalidad, considerando la utilización de las obras y prestaciones, según corresponda, estando sujetas dichas tarifas a uno o varios criterios como son: *relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda; categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.; modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio; capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (sic);*

Que el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos dispone que *la aprobación* de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y, una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en la norma reglamentarias, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad, será expedida la resolución en el término de treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, por parte de los representantes de las Sociedades de Gestión Colectiva, y que, durante el transcurso del término señalado, el SENADI podrá disponer la complementación de la solicitud o su aclaración;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), siendo un organismo técnico de derecho público, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 356 considerado previamente, señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose a la Dirección General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-006 de fecha 26 de enero de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Magíster Luisa Sujey Torres Armendáriz; y,

Que, mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-04-238 del 01 de abril de 2022, se designó a Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, como Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI;

Que, mediante Oficio OF-EGEDA-DG-0921-050, del 13 de septiembre de 2021, la Sociedad de Gestión Colectiva denominada “ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR)” presentó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la solicitud de autorización de las tarifas generales de la entidad, mismas que fueron establecidas por el Consejo Directivo de dicha entidad, revisadas por el Comité de Monitoreo de EGEDA, y aprobadas por la Asamblea General de la indicada Sociedad;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2021, mediante Oficio No. OF-EGEDA-DG-1121-061, la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA-ECUADOR, solicitó ampliación de término, invocando sus derechos como administrada, para la presentación de nuevas tarifas, término que fue concedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI;

Que, con fechas 20 de enero y 22 de marzo de 2022, mediante Oficios Nos. OF-EGEDA-DG-0122-008 y EGEDA-DG-OF-0322-02, respectivamente, la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR), presentó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, nuevas solicitudes de autorización de las tarifas generales, con rubros que, justificados según normativa vigente y analizados los criterios de cumplimiento legal y reglamentario, fueron establecidas, conocidas, revisadas/observadas y aprobadas por sus órganos de gobierno;

Que, mediante Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, dictada el 4 de mayo de 2022 y notificada el 6 de mayo del año en curso, esta Dirección Nacional, tras un arduo proceso de análisis técnico, jurídico y atendiendo al debido proceso, términos legales y reglamentarios, revisión exhaustiva de la información presentada, que implicó recabar y solicitar antecedentes de justificación, revisión de contenidos estatutarios cotejados a la determinación de montos, entre otros criterios, motivó la autorización de las nuevas tarifas propuestas por la Sociedad de Gestión Colectiva denominada “ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA-ECUADOR)”, toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI, y demás criterios reglamentarios, siendo que tales tarifas serán aplicadas únicamente al uso de

obras audiovisuales de titulares a los cuales EGEDA representa en Ecuador, entrando en vigencia una vez promulgadas en el Registro Oficial;

Que, mediante Resoluciones Nos. SENADI-DNDA-2022-0013-RE y SENADI-DNDA-2022-0018-RE, se emitieron *fe de erratas* por *lapsus calami* en la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2022-0003-R, mismas que no afectan las razones de la decisión adoptada ni el principio de interdicción, como tampoco la seguridad jurídica ni el interés de la administrada;

Que la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, estableció que (...) *las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales (...)*, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para *obrar activa*, bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas, para administrarlos y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la CAN dentro del Proceso No. 128-IP-2021, respecto de la presunción de representación o legitimación de una sociedad de gestión colectiva, estableció que dicha presunción busca *proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos, y que si se exigiera que una sociedad (...) tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados. Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración (...)* (sic);

Que, con el afán de diferenciar el ordenamiento jurídico que ampara la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, en un ejercicio de antecedentes jurisprudenciales comparados dentro del régimen andino, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, No. C-533/93 estableció que: Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de

derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad;

Que, mediante Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0051-RE, se solicitó a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica del SENADI remitir las Resoluciones **No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, SENADI-DNDA-2022-0013-RE y SENADI-DNDA-2022-0018-RE**, (principal y fe de erratas), al Registro Oficial para su publicación;

Que, con fecha 21 de octubre de 2022, fueron subidas por la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica del SENADI al Sistema SACC de la Corte Constitucional las Resoluciones **No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, SENADI-DNDA-2022-0013-RE y SENADI-DNDA-2022-0018-RE**, a fin de cumplir con la solicitud realizada por esta Dirección, y el 24 de octubre de 2022 se recibió una notificación del Registro Oficial, dentro del trámite No. CCE-EXT-RO-2022-5461, indicando que no era posible realizar la publicación;

En virtud de la normativa de derechos humanos, constitucional, internacional, comunitaria, legal y reglamentaria vigente, y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho, así como jurisprudencia aplicable al procedimiento, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, previstas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, concordante con el artículo 2 del Reglamento a dicha norma orgánica y el contenido del Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018;

RESUELVE:

ÚNICA: Solicitar al Registro Oficial, con sustento en disposición Quinta de la Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, dictada el 4 de mayo de 2022 por esta Dirección Nacional y notificada el 6 de mayo de 2022 a la administrada (EGEDA-ECUADOR), realice la promulgación del siguiente acto administrativo, y de la presente Resolución:

*** Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, emitida el 04 de mayo de 2022 y notificada a la administrada el 06 de mayo de 2022, que pone fin al**

procedimiento administrativo de autorización de Tarifas de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA- ECUADOR), una vez revisada la nueva propuesta de pliego tarifario de la entidad, habiéndose justificado en variables relacionadas con índices inflacionarios, estudio econométrico, tarifarios comparados con otras sociedades de gestión pares de otros países, situación económica vinculada la Pandemia por la COVID – 19, evidenciando reducciones porcentuales por cada tarifa respecto de pliegos vigentes desde el año 2002, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, conforme los artículos 48 de la Decisión 352, 251 del COESCCI, y 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, tarifas que entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Las tarifas autorizadas en la Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0003-R, se resumen en el siguiente cuadro:

TARIFAS APROBADAS POR EGEDA - ECUADOR AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DEL SENADI***

1	<p><u>SECTOR DE USUARIOS: CABLEOPERADORES</u></p> <p><u>Tarifa mensual*:</u></p> <p>La tarifa aplicable será TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD 0,30) por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución de señales**.</p> <p>* En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único decodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.</p> <p>** Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo, instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos - mercantiles o no -, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.</p>
---	--

SECTOR DE USUARIOS: ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y SIMILARES QUE PRESTEN SERVICIO DE ALOJAMIENTO**Tarifa mensual*:**

- *Establecimientos hoteleros de (4 y 5 estrellas o de lujo) = \$2,55 x # de habitaciones (tv) x mes*

- *Establecimientos hoteleros de (3 o menos estrellas) = \$1,60 x # de habitaciones (tv) x mes*

* Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público, reunidas de forma simultánea o sucesiva, en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo: *apart* hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento.

3	<p><u>SECTOR DE USUARIOS: ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO (TODO TIPO)</u></p> <p><u>Tarifa mensual*:</u></p> <p><i>La tarifa mensual aplicable será de TRES DÓLARES CIB SETENTA CENTAVOS (USD\$ 3,70) x aparato de tv al mes.</i></p> <p>* Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, efectuada en establecimientos abiertos al público y realizada por personas naturales o jurídicas, cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales comunicaciones al público.</p> <p>Aplica esta tarifa a**:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Bares, restaurantes, confiterías, heladerías, cafeterías, salones de comida, patios de comida y establecimientos similares;2. Salones de belleza, peluquerías;3. SPA's, gimnasios, consultorios médicos y establecimientos similares; <p>** Comercios en general, no enumerados en los puntos anteriores, siempre que tengan aparato de reproducción de obras audiovisuales para exhibición al público, tales como - pero sin limitarse a ellos -: locales de venta de electrodomésticos, supermercados, almacenes, concesionario de carros, ferreterías, áreas comunales de clubes deportivos, entre otros similares.</p>
---	--

4	<p><u>SECTOR DE USUARIOS: ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO E INTERNACIÓN PARA PACIENTES, CLÍNICAS, HOSPITALES, SANATORIOS, GERIÁTRICOS, RESIDENCIAS Y SIMILARES</u></p> <p><u>Tarifa mensual*:</u></p> <p><i>La tarifa mensual aplicable será de DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$2,55) x habitación disponible (tv) x mes.</i></p> <p>* Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva, en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento de salud que brinde servicios de alojamiento e internación para sus pacientes, tales como: clínicas, sanatorios, residencias, geriátricos, hospitales y otros similares.</p>
***	<p>***De conformidad con el Art. 252 del COESCCI, la Sociedad de Gestión podrá celebrar convenciones con gremios y asociaciones. Cualquier solicitud de contrato o convención, deberá cursarse por escrito por parte del gremio o asociación de usuarios.</p>

Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:
**KARIN DEL ROCIO
 JARAMILLO OCHOA**

Mgs. Karín del Rocio Jaramillo Ochoa
**DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
 CONEXOS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.